



RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL

N°085 -2019-GRJ/GGR.

Huancayo, 23 ABR. 2019

EL GERENTE GENERAL DEL GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

VISTOS:

El Reporte N°144-2019-GRJ/GRI de fecha 02 de abril de 2019; Memorando N° 283-2019-GRJ-ORAJ, de fecha 01 de abril de 2019, Informe Legal N° 171-2019-GRJ/ORAJ de fecha 29 de marzo de 2019, Informe Técnico N° 39-2019-GRJ/GRI de fecha 22 de marzo de 2019, Reporte N° 122-2019-GRJ/ORAJ de fecha 15 de marzo de 2019, Informe Técnico N° 16-2019-GRJ/GRI de fecha 28 de febrero de 2019 respecto a la emisión del acto resolutivo que declare la nulidad de la resolución que aprobó el Expediente Técnico de Adicional N° 01 de la ejecución del Proyecto: **"MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE LA TRANSITABILIDAD DEL JR. AYACUCHO CUADRAS DEL 1 AL 4- DISTRITO DE JAUJA, PROVINCIA DE JAUJA- JUNÍN" CON CÓDIGO SNIP N° 387215.**

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo al artículo 191° de la Constitución Política del Perú de 1993, en concordancia con el artículo 2 de la Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales; establecen que los Gobiernos Regionales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, con la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, sujetos al ordenamiento jurídico;

Que, de conformidad con el inciso c) del artículo 41 de la Ley la Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, las Resoluciones Gerenciales son emitidas por los Gerentes Regionales.

Que, asimismo, los incisos c) y g) del artículo 84° de las Funciones de la Gerencia Regional de Infraestructura, establecidos en el Reglamento de Organización y Funciones- ROF del Gobierno Regional de Junín, expresan que es la encargada de controlar y supervisar la ejecución de los proyectos de inversión en el ámbito regional. Otro rasgo de la misma, es la supervisión en el cumplimiento de las normas legales vigentes relacionadas con la ejecución de obras, estudios, supervisión y liquidación de obras.

Que, el Gobierno Regional de Junín a través de la Gerencia Regional de Infraestructura y la Sub Gerencia de Supervisión y Liquidación de Obra; consideró dentro del Plan de Inversiones, fomentar el bienestar y desarrollo integral y armónico del ámbito de su jurisdicción. En este caso, el proyecto se denominó: **"MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE LA TRANSITABILIDAD DEL JR. AYACUCHO CUADRAS DEL 1 AL 4- DISTRITO DE JAUJA, PROVINCIA DE JAUJA- JUNÍN" CON CÓDIGO SNIP N° 387215.**



GERENCIA GENERAL	
DOC. N°	3275502
EXP. N°	2055843



Que, los incisos a), j) y l) del artículo 88° de las Funciones de la Sub Gerencia de Supervisión y Liquidación de Obras del mismo cuerpo normativo, manifiestan que su deber es Dirigir, controlar y supervisar técnica y financieramente la ejecución de los proyectos y/u obras de inversión a través de la revisión y conformidad de las liquidaciones técnico- financieras de las obras resultantes de los proyectos de inversión y recomendando su aprobación.

Que, en conformidad con los artículos 52° y 53° de las Funciones de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica del ROF, es la encargada de asesorar en aspectos jurídicos, legales, técnicos y administrativos a todas las unidades orgánicas del Gobierno Regional. En ese sentido, su obligación es ejecutar acciones en el campo jurídico- legal.

Que, a través de la Resolución Gerencial Regional de Infraestructura N° 455-2017-G.R.-JUNÍN/ GRI de fecha diciembre de 2017, se aprobó el Expediente Técnico del Proyecto: **"MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE LA TRANSITABILIDAD DEL JR. AYACUCHO CUADRAS DEL 1 AL 4- DISTRITO DE JAUJA, PROVINCIA DE JAUJA- JUNÍN"** CON CÓDIGO SNIP N° 387215, con un presupuesto total ascendente a la suma de S/. 3, 060,367.88 (Tres millones sesenta y siete con 88/100 Nuevos Soles).

Que, de fecha 04 de abril del 2018 se proyectó la Resolución Gerencial Regional de Infraestructura N° 140-2018- JUNÍN/ GRI, por la cual se actualizó los costos del Expediente Técnico del Proyecto: **"MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE LA TRANSITABILIDAD DEL JR. AYACUCHO CUADRAS DEL 1 AL 4- DISTRITO DE JAUJA, PROVINCIA DE JAUJA- JUNÍN"** CON CÓDIGO SNIP N° 387215, con un presupuesto total ascendente a la suma de S/. 3, 060,367.88 (Tres millones sesenta y siete con 88/100 Nuevos Soles).

Que, en ese sentido, el 06 de junio de 2018 el Gobierno Regional de Junín conjuntamente con el CONSORCIO VIAL JUNÍN, suscribieron el Contrato N°150-2018-GRJ/GGR, derivado del Proceso de Selección de Licitación Pública SM 03-2018-GRJ/CG Primera Convocatoria para la Contratación de la Ejecución de la Obra: **"MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE TRANSITABILIDAD DEL JR. AYACUCHO DEL 1 AL 4 DE LA PROLONGACIÓN AYACUCHO CUADRAS DEL 1 AL 4- DISTRITO DE JAUJA - PROVINCIA DE JAUJA - JUNÍN"**, por un monto total ascendente a la suma de S/.2,980.207.54 (Dos millones novecientos ochenta mil doscientos siete con 54/100 soles), bajo el sistema de contratación a Precios Unitarios y con un plazo de ejecución de 180 días calendarios.

Que, en relación con el proceso, se emitió la Resolución Gerencial Regional de Infraestructura N°440-2018G.R.-JUNIN/GRI de fecha 13 de diciembre de 2018, que aprobó el Expediente Técnico de Adicional N° 01 del Proyecto, con un plazo de ejecución de 20 días calendarios y un presupuesto total de adicional por el monto de S/.99,657.62 soles.

Que, por otro lado, la Sub Gerencia de Supervisión y Liquidación de Obras solicitó a través del Memorándum N° 265-2019-GRJ/GRI/SGSLO de fecha 18 de febrero de 2019, la revisión al Informe del Expediente técnico Adicional N° 01 de Obra.





Que, a causa de ello, se realizó el Informe Técnico N° 001-2019-GRJ/GRI/SGE-CO-ESV de fecha 21 de febrero de 2019, mediante el cual, el Ing. Luis Eduardo Socualaya Villalobos; Evaluador, emitió Informe de Revisión al Expediente técnico Adicional N° 01 y recomendó anular la Resolución N°440-2018-G.R.-JUNIN/GRI que la aprobó.

Que, en consideración de lo expresado, la Gerencia Regional de Infraestructura solicitó por medio del Informe Técnico N°16-2019-GRJ/GRI de fecha 28 de febrero de 2019, la opinión legal respecto a la declaración de nulidad de oficio de la Resolución acotada en el numeral precedente.

Que, en vista de lo solicitado, la Dirección Regional de Asesoría Jurídica proyectó el Reporte N° 122-2019-GRJ/ORAJ de fecha 15 de marzo de 2019 y devolvió el expediente administrativo, con la finalidad de que el Área Usuaria pudiese determinar y/o precisar los siguientes puntos:

[(...)1.7.1 Si la solicitud de prestación adicional de obra es referente a la construcción de una alcantarilla tipo marco de concreto armado para la protección de la calzada (folio 65-Memoria Descriptiva elaborada por la Ing. Violeta Betty Salas Moya; proyectista designada por el Gobierno Regional de Junín) o como se presume del párrafo segundo, cuarto, quinto, sexto de la Resolución Gerencial Regional de Infraestructura N° 440-2018G.R.-JUNIN/GRI de fecha 13 de diciembre de 2018, los cuales hacen referencia al Pontón de material rústico.

1.7.2 La veracidad o falsedad respecto a que el trabajo a realizar (alcantarilla) no se encontraba propuesto en el expediente técnico de la ejecución de la obra (según conclusiones emitidas en la Memoria Descriptiva, folio 56)

1.7.3 La veracidad o falsedad respecto a que el trabajo a realizar (alcantarilla) es considerado como una ejecución de mayor metrado de una partida, según la base legal empleada en el Informe Técnico N° 001-2018-ING.YALLP de fecha 04 de diciembre de 2018 respecto a la evaluación del expediente técnico de adicional de obra (folio 88).

1.7.4 La existencia de anotación en el cuaderno de obra respecto a la necesidad indispensable de construir la alcantarilla para satisfacer el objeto de la contratación y/o inconvenientes con el Pontón de material rústico.

1.7.5 Si el supervisor o inspector de obra cumplió con la obligación de supervisar con el trabajo realizado (...)]

Que, en respuesta a lo requerido, la Gerencia Regional de Infraestructura ejecutó el Informe Técnico N° 39-2019-GRJ/GRI de fecha 22 de marzo de 2019 y absolvió en el numeral 3.1.11 los puntos solicitados:

[(...)

PONTÓN DE MATERIAL RÚSTICO EN LA PROGRESIVA 00+910 QUE ATRAVIESA LA CALZADA	ALCANTARILLA TIPO MARCO DE CONCRETO PARA LA PROTECCIÓN DE LA CALZADA.
---	---





<p>En el proceso constructivo del proyecto en la progresiva 00+910 se halló un pontón de material rústico (pircado de piedra) que cruza la calzada de la vía en ejecución por lo que habiendo realizado una evaluación técnica por parte de la supervisión y en compañía de la residencia se corroboró el mal estado en la que se encuentra con una antigüedad de más de 30 años, tratándose como un vicio oculto dentro del expediente técnico del proyecto.</p>	<p>En el expediente técnico original no contempla la construcción de una alcantarilla en la progresiva 00+890, para el paso del fluido, porque en épocas de estiaje el caudal incrementa considerablemente y al no considerar una alcantarilla va a perjudicar al proyecto vía. Por lo expuesto, la solicitud de prestación adicional de Obra es referente a la construcción de una alcantarilla tipo marco concreto armado para la protección de la calzada.</p>
---	---



(...) Es verdad que en el proyecto que se está ejecutando, no se propuso una alcantarilla tipo marco de C°A°, para el paso del fluido. Se adjunta copia de partidas que si se contemplan en el Expediente Técnico Original.



(...) En el Informe Técnico N° 001-2018-ING.YALLP no debió señalar en la base legal el sustento de mayor metrado, ya que se refiere al incremento del metrado previsto en el presupuesto de Obra de una determinada partida y que no provenga de una modificación de expediente técnico. El mayor metrado en contrato de obra y precios unitarios no constituye una modificación del expediente técnico.



(...) La anotación en el cuaderno de Obra sea por el contratista a través de su residente, o por el inspector o supervisor de obra, según corresponda; es el documento que da la legalidad para iniciar con la solicitud de prestación adicional de obra y de esa manera dar la continuidad a los documentos. Pero no se evidencia en los documentos presentados dicha anotación.

(...) Cumplió con la obligación de supervisar todo el trabajo en obra.]

Que, asimismo emitió la siguiente conclusión:

“Corresponde DECLARAR la Nulidad de la Resolución Gerencial Regional de Infraestructura N° 440-2018-GR.-JUNÍN que aprobó el Expediente Técnico de Adicional N° 01 del Proyecto, con un pazo de ejecución de 20 días calendarios y un presupuesto total del adicional de S/. 99.657.62 soles, vigente al mes de setiembre del 2017, ello por haber trasgredido lo establecido en el artículo 175 del RLCE, esto es i) por la falta de presentación de la anotación en el cuaderno de obra por el residente o supervisor de obra y ii) no contar con el Informe de estabilidad en el cual el pontón de material rústico no garantiza su estabilidad, solo así se deberá optar por la construcción de uno nuevo y que garantice su durabilidad y funcionalidad de la obra.”

Que, teniendo en cuenta, la subsanación de lo requerido, se procedió a la realización del Informe Legal N° 171-2019-GRJ/ORAJ, de fecha 29 de marzo del 2019,



elaborado por la trabajadora de la Dirección Regional de Asesoría Jurídica; Abg. Gisella Matos De la Peña, quién efectuó el análisis de los hechos descritos en el expediente referente a la solicitud de declarar la nulidad de la resolución administrativa que aprobó el expediente técnico adicional N° 01 del Proyecto: **"MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE LA TRANSITABILIDAD DEL JR. AYACUCHO CUADRAS DEL 1 AL 4- DISTRITO DE JAUJA, PROVINCIA DE JAUJA- JUNÍN"** CON CÓDIGO SNIP N° 387215 y manifestó:

[(...) II.- ANÁLISIS

Antes de iniciar el desarrollo del presente análisis, es necesario precisar que la suscripción del contrato N°150-2018-GRJ/GGR, de fecha 06 de junio de 2018 se encuentra vinculada a la aplicación de la Ley de Contrataciones del Estado, Ley N° 30225 modificada por el Decreto Legislativo N°1314 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 350-2015-EF, modificado por Decreto Supremo N° 056-2017-EF.

2.1 Prestación Adicional de Obra

El numeral 2 del artículo 14 del Reglamento señala que el sistema de precios unitarios resulta:

"(...) aplicable en las contrataciones de bienes, servicios en general, consultorías y obras, cuando no puede conocerse con exactitud o precisión las cantidades o magnitudes requeridas. El subrayado es nuestro.

En el segundo párrafo, referente al caso de obras, la actividad del postor es:

Formular su oferta proponiendo precios unitarios considerando las partidas contenidas en los documentos del procedimiento, las condiciones previstas en los planos y especificaciones técnicas, y las cantidades referenciales, y que se valorizan en relación a su ejecución real y por un determinado plazo de ejecución." El subrayado es nuestro.

Mediante Reporte N°4097-2018-GRJ/GRI/SGSLO de fecha 20 de noviembre de 2018, el Subgerente de Supervisión y Liquidación de Obras comunicó al Gerente Regional de Infraestructura la necesidad de elaborar un expediente técnico para ejecutar el adicional de obra N° 01

En ese sentido, el Subgerente de Supervisión y Liquidación de Obras comunicó a la Proyectista, la elaboración del expediente técnico en mención, a través de Carta N° 1763-2018-GRJ/ GRI/SG, la cual fue recepcionada el 21 de noviembre del 2018.

En los antecedentes de la Memoria Descriptiva elaborada por la Ing. Violeta Betty Salas Moya, con código de colegiatura CIP N°40989 se señaló que:





"El Expediente técnico (sic) "MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE TRANSITABILIDAD DEL JR. AYACUCHO CUADRAS DEL 1 AL 4 Y DE LA PROLONGACIÓN AYACUCHO, CUADRAS DEL 1 AL 4, DISTRITO DE JAUJA- PROVINCIA DE JAUJA- JUNÍN", no se consideró dicha alcantarilla tipo marco de concreto armado para la protección de la calzada. Es necesario considerar dicha alcantarilla para que a futuro no sufra daños el pavimento rígido, por el paso del fluido y así pueda alcanzar sus actos de vida útil del proyecto."

De acuerdo al Anexo Único del Reglamento "Anexo de Definiciones" se define a las prestaciones adicionales de obra como **"Aquella no considerada en el expediente técnico, ni en el contrato original, cuya realización resulta indispensable y/o necesaria para dar cumplimiento a la meta prevista de la obra principal y que da lugar a un presupuesto adicional.**

En este aspecto, se cumplió con el primer requerimiento para que el trabajo a realizar sea considerado una prestación adicional de Obra. Simultáneamente en el numeral 175.2 del artículo 175 del Reglamento de la Ley de Contrataciones con el Estado regula:

"La necesidad de ejecutar una prestación adicional de obra debe ser anotada en el cuaderno de obra, sea por el contratista, a través de su residente, o por el inspector o supervisor, según corresponda. En un plazo máximo de cinco (5) días contados a partir del día siguiente de realizada la anotación, el inspector o supervisor, según corresponda, debe comunicar a la Entidad la anotación realizada, adjuntando un informe técnico que sustente su posición respecto a la necesidad de ejecutar la prestación adicional. Además, se requiere el detalle o sustento de la deficiencia del expediente técnico o del riesgo que haya generado la necesidad de ejecutar la prestación adicional." El subrayado es nuestro.

Respecto a este párrafo, habría que mencionar que el Informe Técnico N° 39-2019-GRJ/GRI de fecha 22 de marzo de 2019 realizado por el área especializada, concluyó que el Residente de Obra ni el Supervisor de Obra presentaron la anotación correspondiente en el cuaderno de obra respecto a la ejecución de la prestación adicional de obra.

Asimismo, es necesario recalcar que de fecha 04 de diciembre de 2018 se emitió el Informe Técnico N°001-2018-ing.yallp realizado por la Ing. Yessica Llanco Pérez, cuya opinión técnica es favorable respecto al expediente técnico del proyecto. Acerca de ello, se verificó que la base legal con la cual favoreció la viabilidad del Expediente Técnico del Adicional N° 01 (Directiva N° 011-2016-CG/GPROD) no es aplicable al proceso de selección del Contrato, toda vez que la Licitación Pública es regulada por la Ley de Contrataciones con el Estado y no por el Sistema de Inversiones Públicas.





Otro rasgo a considerar es la figura técnica; no es el de una prestación adicional de obra sino la ejecución de mayor metrado. Citando nuevamente el Anexo Único del Reglamento "Anexo de Definiciones", se toma conocimiento que el mayor metrado es:

"El incremento del metrado previsto en el presupuesto de obra de una determinada partida y que no provenga de una modificación del expediente técnico. El mayor metrado en contrato de obras a precios unitarios no constituye una modificación del expediente técnico." El subrayado es nuestro.

Lo dicho hasta aquí supone, el incumplimiento de los elementos fundamentales para la procedencia en la ejecución de la prestación adicional de obra.

2.2 Nulidad de Resolución Administrativa

Respecto a la nulidad solicitada de la Resolución Gerencial Regional de Infraestructura N° 440-2018-G-R.-JUNÍN/GRI que aprobó el Expediente Técnico Adicional N° 01 con un plazo de ejecución de 20 días calendario y por el monto de S/. 99,657.62 soles, es de aplicación la Ley de Procedimiento Administrativo General- Ley N° 27444.

El artículo 10 de la Ley N° 27444 referido a las causales de nulidad, afirma que:

"Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.

2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14 (...)" El subrayado es nuestro.

Del análisis efectuado se aprecia que la Resolución en mención contraviene lo establecido en el artículo 175 del Reglamento de la Ley de Contrataciones con el Estado, al mismo tiempo existe defectos en los requisitos de su validez, como los mencionados en el artículo 3 de la Ley N° 27444, tales como:

[(...). Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación. El subrayado es nuestro

(...) Motivación.- El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico. El subrayado es nuestro





Procedimiento regular.- Antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación.El subrayado es nuestro.

Por estos motivos, resulta amparable indicar que son aplicables los numerales 1 y 2 del artículo 10 de la presente Ley, referente a las causales de nulidad de pleno derecho.

Todavía cabe señalar que el numeral 202.1 del artículo 202; Nulidad de Oficio establece:

"En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público."

Las contrataciones públicas son sumamente importantes porque son un medio para proveer de bienes, servicios y obras al ciudadano y mejorar sus condiciones de vida.

Según el 202.2 del artículo ya citado

"La nulidad de oficio sólo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad será declarada también por resolución del mismo funcionario.

El numeral 202.3 del artículo 202 de la Ley N° 27444 menciona que la facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe al año, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos.

Conforme a ello, la Resolución Gerencial Regional de Infraestructura N° 440-2018-G.R-JUNÍN/GRI de fecha 13 de diciembre de 2018 se encuentra dentro del plazo de prescripción.

Debe indicarse que por lo estipulado en la Ley de Procedimiento Administrativo General, el Gobierno Regional de Junín a través de la Gerencia General Regional podrá declarar la nulidad de oficio de la Resolución Gerencial Regional de Infraestructura N° 440-2018-G.R-JUNÍN/GRI de fecha 13 de diciembre de 2018 por contravenir lo establecido en el artículo 175 del Reglamento de la Ley de Contrataciones con el Estado y por la existencia de defectos en los requisitos de validez del acto administrativo, de acuerdo al artículo 3 de la Ley de Procedimiento Administrativo General N° 17444.

Finalmente, el Informe Técnico N°16-2019-GRJ/GRI de fecha 28 de febrero de 2019 emitida por la Gerencia Regional de Infraestructura en relación a la Aprobación del Expediente Técnico Adicional N° 01, indica en el numeral 3.2.13 que son responsables:

- [(...) El Contratista Ejecutor- CONSORCIO "VIAL JUNÍN" y el Contratista Supervisor- CONSULTORA CONSTRUCTORA MONTALVAN M&VK SAC, por dar continuidad a los documentos sin



antes haber presentado la anotación en el cuaderno de obra de la necesidad de ejecutar las prestaciones de adicional de obra.

- La PROYECTISTA del Expediente Técnico; Ing. Violeta Betty Salas Moya, por la falta de información de la Ingeniería Básica (sic) en el contenido del expediente técnico de adicional de obra N° 01.

- Los Evaluadores (sic) de la Aprobación del Expediente Técnico; Ing. Yessica Llanco Pérez y el Ar. Raúl Alcarraz Ricaldi por otorgar conformidad para la aprobación al Expediente Técnico del Adicional y RECOMENDAR (sic) con los trámites pertinentes.

- El Sub Gerente de Estudios; Ing. Eduardo Christian Lagos Villavicencio y el Sub Gerente de Supervisión y Liquidación de Obras; Ing. Oswaldo Johan Zavaleta Acevedo, por no advertir y exigir el cumplimiento del artículo 175 (...)]

Por lo tanto, deberá remitirse al Procurador Público Regional y al Órgano de Control Interno para que conforme a sus atribuciones adopten las acciones legales pertinentes contra los funcionarios públicos, servidores públicos que en el ejercicio de sus funciones incurrieron en responsabilidad administrativa funcional, responsabilidad civil y responsabilidad penal, recogidas en la Novena Disposición Final de la Ley N° 27785 - Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y sus modificatorias.

2.3 Vicio oculto respecto al proceso constructivo del Pontón de material rústico

Mediante Carta N° 071-2018-CONSULTORA MONTALVAN M&K S.A.C consulta al Proyectista; Ing. Edwing Porras Vilcapoma sobre el pontón de material rústico:

"Existe un vicio oculto dentro del expediente técnico del Proyecto referente al pontón de material rústico (pircado de piedra) que cruza la calzada de la vía en ejecución (sic) por lo que habiendo realizado la evaluación técnica por parte de la supervisión y en compañía de la residencia (sic) se corroboró el mal estado en la que se encuentra, con una antigüedad de más de 30 años"

A través de la Carta N° 002-2018-ING/EGPV/C de fecha 22 de octubre de 2018, el Ing. Edwing Porras Vilcapoma adjuntó informe técnico sobre la consulta del Pontón. En ese sentido, el tercer párrafo del numeral 2.1 sobre el análisis del expediente técnico expresó:

"Por lo que se puede considerar la construcción de un pontón, tomando en cuenta el presupuesto de los muros de contención (S/.24,382.95) si es necesario su construcción (sic) ya que estaría variando la geometría de la vía. Asimismo, estas ocurrencias como se considera de vicio oculto y que el contratista debería de garantizar la estabilidad de la Obra., reitero que si es procedente la construcción del referido pontón, para ello debería existir un informe de estabilidad de parte de los profesionales encargados de la construcción, para lo





cual se debería contar con un informe detalle sobre la estabilidad de la misma, dicha información no se adjunta a los actuados del informe"

Asimismo, concluyó:

"Por todo lo expuesto, líneas arriba (sic) doy opinión que es procedente la construcción de un pontón, previo a ello, debería existir y sustentar con los actuados preliminares y concluir con un informe de estabilidad de obra de la progresiva indicada. Ya que lo único que sustenta es un informe de referencia, más no así un informe técnico de la parte ejecutora ni supervisora." El subrayado es nuestro.

Mediante Informe Técnico N° 39-2019-GRJ/GRI de fecha 22 de marzo de 2019 realizada por la Gerencia Regional de Infraestructura, en el numeral 3.1.11 precisó que:

"Existe un vicio oculto dentro del expediente técnico del Proyecto referente al pontón de material rústico (pircado de piedra) que cruza la calzada de la vía en ejecución (sic) por lo que habiendo realizado la evaluación técnica por parte de la supervisión y en compañía de la residencia (sic) se corroboró el mal estado en la que se encuentra, con una antigüedad de más de 30 años"

En cuanto al concepto de vicio oculto, se citará a Max Arias Schreiber Pezet¹, quien señala que "La noción del vicio oculto está ligada a la existencia de deterioros, anomalías y defectos no susceptibles de ser apreciados a simple vista y que de alguna manera afectan el derecho del adquirente a su adecuada utilización".

Por lo que se refiere en qué momento es considerado un vicio oculto, la Opinión N° 014-2018/DTN de fecha 31 de enero de 2018 emitida por la Dirección Técnica Normativa del OSCE, establece en el cuarto párrafo del numeral 2.5:

"Se advierte que en un contrato de ejecución de obra, la existencia de defectos o vicios ocultos puede ser advertida durante el procedimiento de verificación de subsanación de observaciones para la recepción de la obra, e incluso después de la liquidación del contrato de obra y de efectuado el pago; ante lo cual, la Entidad puede solicitar al contratista la subsanación de dichos defectos o vicios ocultos (distintos a las observaciones formuladas por el comité de recepción de obra) y, de ser el caso, someter las controversias – relacionadas a estos- a conciliación y/o arbitraje, hasta treinta días hábiles posteriores al vencimiento del plazo de responsabilidad del contratista previsto en el contrato, que no debe ser menor a siete (7) años contados desde la recepción de la obra." El subrayado es nuestro.

De acuerdo al artículo 178 del Reglamento se establece como procedimiento que el residente de Obra deberá informar que la ejecución de la obra ha concluido y que supervisor tendrá que ratificar que la obra ha sido efectivamente culminada. La Entidad, en ese contexto, designará un comité de recepción de Obra que

¹ ARIAS SCHREIBER PEZET, Max. Exégesis del Código Civil Peruano de 1984. Lima: Gaceta Jurídica S.A.; Primera Edición, 2006, página 310.



verifique el fiel cumplimiento de lo establecido en los planos y especificaciones técnicas y efectúe las pruebas que sean necesarias para comprobar el funcionamiento de las instalaciones y equipos. (...)]

Que, llegado a este punto, la trabajadora de la Dirección Regional de Asesoría Jurídica; Abg. Gisella Matos De la Peña, concluyó lo siguiente:

1. *Declarar la Nulidad de Oficio de la Resolución Gerencial Regional de Infraestructura N° 440-2018-G.R-JUNÍN/GRI de fecha 13 de diciembre de 2018 por contravenir lo establecido en el numeral 175.2 del artículo 175 del Reglamento de la Ley de Contrataciones con el Estado y por la existencia de defectos en los requisitos de validez del acto administrativo, de acuerdo al artículo 3 de la Ley de Procedimiento Administrativo General N° 27444.*

2. *Remitir al Procurador Público Regional y al Órgano de Control Interno para que conforme a sus atribuciones adopten las acciones legales pertinentes contra los funcionarios públicos, servidores públicos que en el ejercicio de sus funciones incurrieron en responsabilidad administrativa funcional, responsabilidad civil y responsabilidad penal, recogidas en la Novena Disposición Final de la Ley N° 27785 - Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y sus modificatorias.*

3. *Se podrá hablar de vicios ocultos en la obra cuando estos sean advertidos con posterioridad a la Recepción de Obra. En tal sentido, todo lo referido al pontón de material rústico no puede considerarse aún como un vicio oculto, de acuerdo al artículo 178 del Reglamento de la Ley de Contrataciones con el Estado. Siendo pertinente el pronunciamiento del área especializada respecto a este punto, para lo cual considerará deslindar la responsabilidad a los servidores, funcionarios y terceros participantes del proceso de contratación.*

Que, a razón del Informe Legal señalado, la Gerencia Regional de Infraestructura realizó el 02 de abril de 2019 el Reporte N° 141-2019-GRJ/GRI y solicitó la emisión del acto resolutivo.

Que, estando a lo propuesto por la Gerencia Regional de Infraestructura contando con los visados de la Gerencia General Regional, Gerencia Regional de Infraestructura, Sub Gerencia de Supervisión y Liquidación de Obras y la Dirección Regional de Asesoría Jurídica, en aplicación al uso de sus facultades y atribuciones conferidas por el artículo 21° de la Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias;

Que, por el Principio jurídico de Desconcentración consagrado en el numeral 3 del artículo 74° de la Ley de Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444 y sus modificatorias; en concordancia con el Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional de Junín, se ha delegado a esta Gerencia facultades administrativas.



SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR la Nulidad de Oficio de la Resolución Gerencial Regional de Infraestructura N°440-2018-G.R-JUNÍN/GRI de fecha 13 de diciembre de 2018 que aprobó el Expediente Técnico de Adicional N° 01 del Proyecto: **“ MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE LA TRANSITABILIDAD DEL JR. AYACUCHO CUADRAS DEL 1 AL 4- DISTRITO DE JAUJA, PROVINCIA DE JAUJA- JUNÍN” CON CÓDIGO SNIP N° 387215**, por contravenir lo establecido en el numeral 175.2 del artículo 175 del Reglamento de la Ley de Contrataciones con el Estado y por la existencia de defectos en los requisitos de validez del acto administrativo, de acuerdo al artículo 3 en concordancia con los artículos 10 y 202 de la Ley de Procedimiento Administrativo General N° 27444.



ARTÍCULO SEGUNDO.- REMITIR a la Gerencia Regional de Infraestructura con finalidad de que derive a sus unidades orgánicas para el accionar y pronunciamiento respectivo acerca del pontón de material rústico, referido en las Cartas N° 071-2018-CONSULTORA MONTALVAN M&K S.A.C; N° 002-2018-ING/EGPV/C de fecha 22 de octubre de 2018 y en el Informe Técnico N° 39-2019-GRJ/GRI de fecha 22 de marzo de 2019.

ARTÍCULO TERCERO.- REMITIR al Procurador Público del Gobierno Regional de Junín y al Órgano de Control Interno para que conforme a sus atribuciones adopten las acciones legales pertinentes contra los funcionarios públicos, servidores públicos y terceros que en el ejercicio de sus funciones incurrieron en responsabilidad administrativa funcional, responsabilidad civil y responsabilidad penal, recogidas en la Novena Disposición Final de la Ley N° 27785 - Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y sus modificatorias, en base a lo expedido en el numeral 3.2.13 del Informe Técnico N°16-2019-GRJ/GRI de fecha 28 de febrero de 2019 emitido por la Gerencia Regional de Infraestructura.



ARTÍCULO CUARTO.- REMITIR todos los actuados a la Secretaría General para que comunique la presente resolución a la Contraloría General de la República del Perú, a fin de que pueda efectuar la investigación preliminar y precalificar los hechos por la presunta falta administrativa en la que habrían incurrido los funcionarios y/o servidores que hubieran participado en los hechos que motivaron la presente nulidad.



ARTÍCULO QUINTO.- NOTIFICAR la presente Resolución a la Gerencia Regional de Infraestructura, Sub Gerencia de Supervisión y Liquidación de Obras, Sub Gerencia de Estudios y Proyectos, Órgano Regional de Control Institucional, Oficina Regional Desarrollo y Tecnología de la Comunicación Informática; a los Ejecutores de Obra y demás Unidades Orgánicas que por la naturaleza de sus funciones tengan inherencia en el contenido de la misma.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

ABOG. L. WIDER HERRETA LAVADO
GERENTE GENERAL REGIONAL

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN
Lo hizo transcribir a Ud. para su conocimiento y fines pertinentes

HYO. 23 ABR 2019

B/Abog. Helen S. Díaz Herrera
SECRETARÍA GENERAL